

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN 9/2025**

Medidas Cautelares No. 393-24  
Luis Wilber Aguilar Bravo Rivera y familia respecto de Cuba  
30 de enero de 2025  
Original: español

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 30 de marzo de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por “Cuba Demanda Inc.” (“la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera al Estado de Cuba (“el Estado” o “Cuba”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Luis Wilber Aguilar Bravo y familiares<sup>1</sup> (“los propuestos beneficiarios”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario, junto con sus familiares, son objeto de vigilancia, amenazas y hostigamientos por parte de agentes estatales, a la raíz de declaraciones públicas y denuncias sobre la situación de los presos políticos en Cuba, en particular de su hijo, Walnier Luis Aguilar Rivera<sup>2</sup>.

2. En los términos del artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión requirió información adicional al solicitante el 12 de junio de 2024 y recibió respuesta el 22 de junio, 18 de noviembre y 2 de diciembre de 2024. El 12 de diciembre de 2024, solicitó información a ambas partes. El solicitante contestó el 24 de diciembre. El Estado no contestó, estando vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que el propuesto beneficiario y sus familiares identificados se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Cuba que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias; b) implemente las medidas necesarias para que pueda desarrollar sus actividades de defensa de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia; c) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y, d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS**

**A. Información aportada por la parte solicitante**

4. El propuesto beneficiario es padre de Walnier Luis Aguilar Rivera, beneficiario de medidas cautelares, quien se encuentra privado de la libertad en la Prisión Combinado del Este de la Habana desde 20 de julio de 2021, presuntamente por participar en las manifestaciones ocurridas en Cuba el 11 y 12 de julio de 2021. Desde la detención de su hijo, el propuesto beneficiario viene realizando protestas y denuncias de violaciones de derechos humanos practicadas en el marco de su privación de libertad. Debido a esto, alegó que estaría siendo objeto de vigilancia, detenciones presuntamente arbitrarias y amenazas por parte de agentes estatales, las cuales se extenderían a sus familiares.

---

<sup>1</sup> La solicitud identificó los siguientes propuestos beneficiarios: 1. Rosario Rivera Roman (esposa); 2. Wagner Mario Aguilar Rivera (hijo); 3. I.D.A.P. (nieta); 4. I.A.A.P. (nieta); 4. K.I.R. (nieto); 5. J.C.F.I. (nieto); 6. Cintia Pérez Lorenzo (exnuera); y 7. Tatiana Dreke Reyes (tía).

<sup>2</sup> Beneficiario de medidas cautelares otorgadas por la CIDH el 8 de julio de 2022. CIDH, [Resolución 30/22](#), Walnier Luis Aguilar Rivera e Ibrahim Domínguez Aguilar respecto de Cuba, 8 de julio de 2022.

5. El 8 de marzo de 2022, el propuesto beneficiario y su familia fueron a visitar a su hijo en la prisión donde se encuentra detenido. Durante la visita, solo él y una de las nietas pudieron verlo. Al finalizar, fue interceptado por agentes estatales dentro de la prisión y llevado a una oficina, donde fue interrogado sobre sus denuncias públicas en redes sociales. Esta situación ocurrió en presencia de su nieta. El propuesto beneficiario compartió en redes sociales el trato recibido y el impacto generado en su familia.

6. El 25 de julio de 2022, la vivienda del propuesto beneficiario fue rodeada por patrullas policiales y agentes de seguridad del Estado, situación que se extendió por cuatro días. El 28 de julio de 2022, tras recibir una llamada de la Oficina de Planificación Física y comunicar que no podía salir de su vivienda debido al cerco, dos personas se presentaron en su domicilio, identificándose como empleados de dicha oficina, aunque se trasladaban en una motocicleta similar a las utilizadas por agentes de seguridad. Estas personas indicaron que el techo de su balcón era una construcción ilegal, pese a que el beneficiario mostró documentación que acreditaba su propiedad. Poco después, los agentes de seguridad lo detuvieron y lo trasladaron a la unidad policial de Capri, donde permaneció por dos horas. Durante el trayecto habría recibido amenazas, y en la unidad se le impuso una multa de 500 pesos, además de ordenarle demoler el techo en un plazo de 72 horas.

7. El 1 de agosto de 2022, el propuesto beneficiario fue detenido mientras participaba en una manifestación pacífica frente a la Catedral de La Habana. La manifestación tenía como propósito exigir la libertad de los presos políticos en Cuba. Según la parte solicitante, la policía llegó al lugar y detuvo a todos los participantes, incluido al propuesto beneficiario, quienes fueron trasladados a la unidad policial de Zapata y C, en el Vedado, La Habana. Los detenidos permanecieron en calabozos durante 24 horas, sin acceso a comida ni agua. La solicitud agregó que el propuesto beneficiario fue multado y, paralelamente el mismo día, su hijo fue trasladado al edificio de alta peligrosidad en el centro de detención en que se encuentra, donde permanece hasta la fecha.

8. El 10 de diciembre de 2023, alrededor de las 7:00 h., el propuesto beneficiario fue abordado por la patrulla policial número 179 mientras se dirigía a comprar el desayuno para sus nietas. Según la parte solicitante, los agentes lo ingresaron de forma forzosa en el vehículo policial sin presentar una orden de arresto y en contra de su voluntad. Este incidente ocurrió en presencia de su esposa, Rosario Rivera Román, y de una de sus nietas, quien lloró y mostró signos de temor. El propuesto beneficiario fue trasladado a la unidad policial de San Miguel del Padrón, donde fue interrogado y retenido durante un período aproximado de seis horas. Con posterioridad, fue liberado sin explicación adicional, en un lugar distante de su domicilio. Mientras tanto, la familia del propuesto beneficiario acudió a la unidad de Capri para obtener información sobre su estado y lugar de detención, pero se les fue negada dicha información. La parte solicitante califica dicha situación como “tortura psicológica”.

9. En 2024, la parte solicitante reportó los siguientes hechos:

- a. El 8 de febrero de 2024, el propuesto beneficiario recibió la respuesta a una petición de amnistía a su hijo y otros detenidos, presentada el 19 de enero de 2024 ante la Asamblea Nacional de la República de Cuba, a través del Municipio de Güines. Según lo informado, agentes del Estado se desplazaron en motocicletas y fueron precedidos por un vehículo identificado como Lada, de color azul, asociado con instituciones estatales. Del vehículo descendió una persona que se identificó como funcionario del parlamento, sin proporcionar su nombre. Este individuo entregó una carta al propuesto beneficiario que niega su petición de amnistía y señalando que se trataba de la respuesta oficial a su solicitud. Tras la entrega, el vehículo se retiró, mientras que tres personas permanecieron en la esquina por 25 minutos observando sus movimientos. Se adjunta video del propuesto beneficiario en Facebook en el cual denuncia la actuación del Estado.

- b. El 24 de febrero de 2024, el propuesto beneficiario y su familia despertaron con presencia policial alrededor de su vivienda. Los agentes estatales permanecieron en las cercanías durante todo el día, observando sus movimientos. Una de las nietas del propuesto beneficiario notó la presencia y expresó temor, ya que en otras ocasiones ella presencié la vigilancia y seguimiento dirigidos hacia su abuelo y su familia. Según la solicitud, en situaciones similares, la policía aborda al propuesto beneficiario cada vez que sale de su domicilio, le pregunta hacia dónde se dirige y lo amenaza en relación con sus exigencias constantes y sus peticiones de libertad a favor de su hijo.
  - c. El 18 de marzo de 2024, la casa del propuesto beneficiario fue rodeada por la patrulla policial 078. En esa oportunidad, dos policías se acercaron e informaron al propuesto beneficiario que él no podría salir de casa.
  - d. El 30 de mayo de 2024, la esposa del propuesto beneficiario fue retenida por la patrulla policial 450 mientras salía de su casa. Los policías le alertaron que el propuesto beneficiario no estaba autorizado a salir de su casa y le amenazaron a ella diciendo que: “si su marido sigue protestando, él va a prisión”.
  - e. El julio de 2024, el propuesto beneficiario y su esposa fueron seguidos por policías mientras visitaban a su hijo en la cárcel. La vigilancia se mantuvo desde la prisión hasta el regreso a su casa.
  - f. En agosto de 2024, el propuesto beneficiario realizó una denuncia pidiendo que cese la persecución contra él y su familia. El 23 de octubre de 2024, Luis Wilber Aguilar intentó obtener respuestas a las denuncias previas presentadas en el Departamento de Cárceles y Prisiones de Cuba. En su lugar, recibió una respuesta amenazante, se le negó la entrega de documentos legales y se le comunicó que su hijo no tendría derecho a beneficios durante un año. Esta negativa se interpreta como parte de un patrón de intimidación. Se alegó que no se solicitaron medidas de protección por la falta de confianza en las instituciones locales.
  - g. El 2 de diciembre de 2024, el propuesto beneficiario y su familia fueron citados a la novena estación del Capri, en la presencia de sus dos nietas como testigos. Durante la cita, un agente de la seguridad del Estado advirtió al propuesto beneficiario que no tenía derecho a expresarse en redes sociales. Durante el interrogatorio, el agente lo amenazó con invocar un decreto ley que restringe la denuncia de violaciones de derechos humanos en plataformas sociales. Después de varias horas de interrogatorio y amenazas, Wilber Aguilar y su familia fueron liberados y regresaron a su hogar. Se adjunta video del momento de la citación.
  - h. El día 19 de diciembre de 2024, Luis Wilber Aguilar Bravo y su esposa Rosario Rivera tomaron conocimiento sobre graves violaciones a los derechos humanos de la presa política Mackyanis Román Rodríguez, sobrina de la señora Rosario Rivera. Debido a ello, el propuesto beneficiario realizó denuncias sobre la falta de atención médica brindada en el campamento “Mujeres de Occidente”. Durante las visitas realizadas al domicilio de la familia, donde Wilber Aguilar y Rosario Rivera se encontraron con Mackyanis, “se tomaron fotografías”, que incluyeron imágenes de Walnier Luis Aguilar Rivera y otros. La parte solicitante considera que esta acción podría ser utilizada como herramienta para incriminar aún más a la familia, aumentando el sufrimiento emocional y buscando, de manera deliberada, causar daño tanto a Mackyanis Román Rodríguez como a los miembros de la familia de Wilber Aguilar.
10. La parte solicitante adjuntó copia del oficio emitido por el Ministerio de Justicia de Cuba, fechado de 15 de noviembre de 2024, en el cual acusa recibo de la denuncia interpuesta por el propuesto

beneficiario, relacionada con malos tratos y abusos a su hijo Walnier Luis Aguilar Rivera, así como por la “persecución y abusos” practicados en contra del propuesto beneficiario y familiares. En esa oportunidad, el referido órgano estatal comunicó que ha remitido la información al jefe de la dirección de atención a la ciudadanía del Ministerio del Interior (MININT), en Habana, Cuba.

## **B. Respuesta del Estado**

11. La Comisión solicitó información al Estado el 12 de diciembre de 2024. A la fecha, y estando vencido el plazo otorgado, no se ha recibido su respuesta.

## **III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

12. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

13. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>3</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>4</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas<sup>5</sup>. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas<sup>6</sup>. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

---

<sup>3</sup> Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>4</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>5</sup> Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>6</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

14. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*<sup>7</sup>. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables<sup>8</sup>, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo<sup>9</sup>.

15. Del mismo modo, al momento de entender los hechos alegados, y de conformidad con el inciso 6 del artículo 25 de su Reglamento, la Comisión toma en cuenta el contexto de Cuba. Al evaluar la situación de derechos humanos en Cuba en el 2023, la CIDH decidió incorporar al país en el capítulo IV.B de su Informe Anual, dado que considera que la situación del país encuadra dentro de lo dispuesto en el artículo 59, inciso 6.a.i de su Reglamento<sup>10</sup>. En su Informe Anual de 2023, la Comisión manifestó su preocupación con la situación de las personas defensoras de derechos humanos en Cuba, quienes enfrentan de manera persistente actos de hostigamiento, vulneraciones arbitrarias al derecho a la libre circulación, la libertad, seguridad e integridad personal<sup>11</sup>. La CIDH recibió información de que, durante el primer semestre del 2023, se registraron por lo menos 47 agresiones en contra de personas defensoras de derechos humanos, dentro de las que destacan privaciones de la libertad y arrestos domiciliarios en violación al debido proceso, impedimentos para entrar o salir del país, entre otras<sup>12</sup>. Asimismo, autoridades del Estado cubano continuarían realizando detenciones arbitrarias de personas defensoras con el fin de obstruir sus actividades<sup>13</sup>.

16. Durante 2024 la CIDH continuó registrando datos sobre el constante asedio realizado por agentes de seguridad del Estado a diversas personas activistas, u organizaciones defensoras de derechos humanos. En esa línea, la CIDH resaltó la manutención de patrones represivos persistentes por parte del régimen cubano, dirigidos especialmente a personas periodistas, activistas, defensoras de derechos humanos

<sup>7</sup> Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

<sup>8</sup> CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

<sup>9</sup> Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

<sup>10</sup> CIDH, Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Cuba, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, 31 de diciembre de 2023, párr. 9.

<sup>11</sup> CIDH, Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Cuba, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, 31 de diciembre de 2023, párr. 45.

<sup>12</sup> CIDH, Informe Anual 2023, ya citado, párr. 46.

<sup>13</sup> CIDH, Informe Anual 2023, ya citado, párr. 48.

y opositoras políticos. De acuerdo con reportes recibidos, estas prácticas incluyen, cortes de internet, arrestos domiciliarios, operativos de vigilancia, detenciones arbitrarias, multas, citaciones e interrogatorios<sup>14</sup>. El 4 de diciembre de 2024, la Comisión condenó la creciente represión en Cuba contra personas opositoras y voces disidentes en medio de la grave crisis social y económica, e instando al Estado a poner fin a las prácticas intimidatorias y garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica, asociación, y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales<sup>15</sup>.

17. Tales elementos contextuales son relevantes en la medida que imprimen seriedad y consistencia a los alegatos presentados respecto de las personas propuestas beneficiarias.

18. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión toma en cuenta la situación que enfrenta el propuesto beneficiario en el marco de sus actividades de defensa en favor de los presos políticos en Cuba, en específico de su hijo, Walnier Luis Aguilar Rivera, persona con discapacidad privada de la libertad y beneficiario de medidas cautelares<sup>16</sup>. Al respecto, en la Resolución 30/22, la Comisión advirtió que el hijo del propuesto beneficiario estaría sometido a condiciones de detención severas y sin atención médica adecuada<sup>17</sup>. En 2022, la CIDH expresó preocupación por las personas detenidas como consecuencia de su participación en las protestas de julio de 2021 en Cuba, las cuales siguen en condiciones de altos niveles de hacinamiento, falta de acceso a agua potable y alimentación adecuada, negligente atención médica y bajo el empleo de medidas de aislamiento<sup>18</sup>.

19. La Comisión observa que, a la raíz de su labor de denuncia, desde el 2022 el propuesto beneficiario viene siendo objeto de vigilancias constantes por parte de agentes estatales, así como de repetidas detenciones, durante las cuales se han reportado episodios de incomunicación con sus familiares, condiciones inadecuadas de confinamiento, como la falta de acceso a agua y alimentos, y amenazas reiteradas por parte de agentes estatales. De manera más reciente, la Comisión advierte un aumento en la frecuencia e incidencia de eventos de amenaza e intimidación en contra del propuesto beneficiario y su familia, destacándose:

- i. Vigilancia constante y seguimiento por parte de agentes de seguridad, incluso a los alrededores de su residencia familiar (ver *supra* párr. 9, "b", "c", "d", "e");
- ii. Advertencias por parte de agentes estatales a fin de restringir la libertad de expresión del propuesto beneficiario ante las denuncias y uso de las redes sociales que realiza en su labor de defensa de derechos humanos, incluyendo amenazas de prisión si continúa denunciando (ver *supra* párr. 9, "d" y "g");
- iii. Restricciones a la libertad de movimiento, incluidas restricciones de salida de su casa (ver *supra* párr. 8, "c", "d");
- iv. Intimidación a través de la presencia y observación por parte de agentes de seguridad en sus actividades cotidianas, extendiéndose a ocasiones con presencia de su familia (ver *supra* párr. 9, "b", "c", "d" y "e");

<sup>14</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 306/2024, [Cuba: CIDH, RELE y REDESCA condenan represión a organizaciones y medios, en el contexto de una grave crisis social y económica](#), 4 de diciembre de 2024.

<sup>15</sup> CIDH, [Comunicado de Prensa 306/2024](#), ya citado.

<sup>16</sup> CIDH, [Resolución 30/22, Medidas Cautelares No. 46-22](#), Walnier Luis Aguilar Rivera e Ibrahim Domínguez Aguilar respecto de Cuba, 8 de julio de 2022.

<sup>17</sup> CIDH, [Resolución 30/22](#), ya citada, párr. 38.

<sup>18</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 31/2022, CIDH expresa preocupación por las personas que siguen detenidas y con procesos judiciales, por participar en protestas en Cuba, 16 de febrero de 2022.

- v. Citaciones e interrogatorios por parte de la policía, con amenazas debido a sus actividades y declaraciones públicas (ver *supra* párr. 9, "g", "f");
- vi. Represalias hacia sus familiares cercanos en razón de sus actividades, incluso intimidación y acciones de hostigamiento, multas, así como restricciones a acceso a beneficios para su hijo detenido Walnier Luis Aguilar Rivera (ver *supra* párr. 9, "d", "e", "f" y "h").

20. La Comisión considera que los hechos referidos reflejan una continuidad de los eventos de riesgo en su contra a lo largo del tiempo, a pesar de que la situación del propuesto beneficiario y de su hijo encarcelado Walnier Luis Aguilar Rivera fueron puestas de conocimiento de diversas entidades estatales a nivel interno. Por ejemplo, se advierte que desde agosto de 2024 el propuesto beneficiario presentó denuncias ante el Ministerio de Justicia, el cual remitió la información al Ministerio de Interior en noviembre de 2024. No obstante, no se han mencionado respuestas a la fecha.

21. Ponderando lo anterior, en el señalado contexto de Cuba, la Comisión no descarta la posibilidad de que los eventos de riesgo descritos se relacionen de manera directa con su actuación de defensa de las personas denominadas "presas políticas" en Cuba, en especial ante la ausencia de respuesta sobre la investigación de los hechos reportados. Sobre el tema, la Corte IDH ha reiterado en su jurisprudencia que:

[...] ante indicios o alegaciones de que determinado hecho en contra de un defensor o defensora de derechos humanos pudo tener como móvil justamente su labor de defensa y promoción de derechos humanos, las autoridades investigadoras deben tomar en cuenta el contexto de los hechos y sus actividades para identificar los intereses que podrían haberse visto afectados en el ejercicio de las mismas, a efectos de establecer y agotar las líneas de investigación que tengan en cuenta su labor, determinar la hipótesis del delito e identificar a los autores<sup>19</sup>.

22. De modo particular, la Comisión resalta su preocupación en vista de que la situación de riesgo descrita podría tener por objeto intimidar y, con ello, silenciar al propuesto beneficiario, obstaculizando el ejercicio de sus labores de defensa de derechos humanos. Esto afectaría el ejercicio de su libertad de expresión, lo cual conllevaría a su vez un efecto amedrentador para que otras personas pudieran expresarse libremente.

23. Al mismo tiempo, la Comisión observa que, a nivel interno, el propuesto beneficiario no habría obtenido protección por el Estado. En tanto persista esta falta de respuesta y protección a nivel nacional, la Comisión considera que las personas propuestas beneficiarias continúan expuestas a riesgos graves, sin acceso a las garantías mínimas para su seguridad y derechos fundamentales.

24. Tras requerir información al Estado, la Comisión lamenta la falta de respuesta del Estado de Cuba. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, sí le impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallaría el propuesto beneficiario. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con información que permita controvertir los hechos alegados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo en que se hallan el propuesto beneficiario y su familia ha sido atendida o atenuada. Por otra parte, aunque no corresponde a la Comisión determinar la autoría de los eventos de riesgo, ni si aquellos resultan atribuibles a agentes estatales, al momento de analizar las alegaciones de la presente solicitud la Comisión sí pondera la gravedad que reviste la posible participación de agentes del Estado, puesto que desempeñan un papel relacionado con la garantía y protección de los derechos<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Corte IDH, [Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras](#), Sentencia del 26 de septiembre de 2018, párr. 47.

<sup>20</sup> CIDH, [Resolución 7/2024](#) (MC 95-24), Eddy Antonio Castillo Muñoz, Nelly Griselda López García y Juan Carlos Baquedano respecto de Nicaragua, 1 de marzo de 2024, párr. 29; [Resolución 25/2023](#) (MC 61-23), Miembros del Pueblo Indígena Pataxó ubicados en las Tierras Indígenas Barra Velha y Comexatibá en el estado de Bahía respecto de Brasil, 24 de abril de 2023, párr. 51.

25. En estas circunstancias, la Comisión entiende que, desde el estándar *prima facie* aplicable y en el contexto que atraviesa el Estado de Cuba, está suficientemente acreditado que los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario y sus familiares se encuentran en una situación de grave riesgo.

26. En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión considera que se halla cumplido, toda vez que los hechos descritos sugieren que la situación de riesgo es susceptible de continuar y de exacerbarse con el tiempo, en particular por su trabajo como defensor de derechos humanos y las repercusiones que sufre su familia. En ese sentido, resulta necesario de manera inmediata adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida e integridad personal.

27. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión concluye que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. PERSONAS BENEFICIARIAS**

28. La Comisión declara personas beneficiarias de las medidas cautelares a Luis Wilber Aguilar Bravo Rivera y siete miembros de su familia: Rosario Rivera Román, Wagner Mario Aguilar Rivera; I.D.A.P. y I.A.A.P.; K.I.R. y J.C.F.I.; Cintia Pérez Lorenzo y Tatiana Dreke Reyes, quienes se encuentran debidamente identificados en este procedimiento.

#### **V. DECISIÓN**

29. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Cuba que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias;
- b) implemente las medidas necesarias para que puedan desarrollar sus actividades de defensa de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia;
- c) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y,
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

30. La Comisión solicita a Cuba que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

31. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

32. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Cuba y a la parte solicitante.



---

33. Aprobado el 30 de enero de 2025 por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva